

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2023-01672 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda monitoria presentada por Elsa Villalobos Sarmiento, para decidir sobre su admisión., no obstante, se observó que no se cumplen las exigencias establecidas en el artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago en contra de Bancolombia S.A.

En efecto, se ha establecido por la misma Corte Constitucional que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer que la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones que no constan en un título ejecutivo.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso que es hoy objeto de estudio, atendiendo lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en los hechos de la demanda, se advierte que, sus pretensiones se encuentran encaminadas a exigir el cobro de una obligación de dinero de mínima cuantía, sin embargo, no se observó que la acreencia reclamada sea de naturaleza contractual y, por ende, exigible a favor de la demandante.

Así las cosas y como quiera que la obligación aquí demandada no proviene de una acreencia de índole contractual, su ejecución por el procedimiento monitorio no se torna procedente, por lo cual, se debe acudir a otro mecanismo judicial para el reconocimiento de la existencia de la obligación demandada.

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad de la presente acción monitoria, conforme lo dispone el artículo 419 del C.G.P.

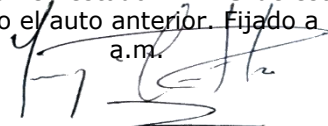
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro de la presente demanda Monitoria instaurada por Elsa Villalobos Sarmiento., en contra de Bancolombia SA., con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día veintiuno (21) de noviembre de 2023 Por anotación en estado N° 129 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ Secretaria
--

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeb5a3166b9a9100c3769255a06ad94cedd805acc35692e29b77cdcf4bacb6b**

Documento generado en 20/11/2023 12:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>